



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio N° 256**

Cali, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

Oportunamente la parte ejecutante a través de su apoderada judicial formuló recurso de reposición contra el numeral 1º del auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso en su numeral 1º “Abstenerse de realizar descuentos en el presente proceso”

Funda la inconformidad el recurrente que, dicha decisión no está en firme. Por tanto, considera que no puede decirse con el presente recurso que el proceso esté legalmente terminado por pago, en razón a que existen decisiones pendientes de resolver.

Igualmente indica el togado que el parágrafo primero del artículo 281 del C.G. del P. señala “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

Como también indica que las pretensiones de la ejecución buscaban la satisfacción de las cuotas alimentarias causadas y atrasadas y las que se causaran a futuro.

Igualmente señala que ordenar el pago de los alimentos por descuento de nómina, además de tener sustento en normas sustantivas y adjetivas, tiene relación directa con la sentencia, y no con la terminación por pago del proceso.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestar el Despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

Conforme a las previsiones del numeral 4º artículo 597 del C.G.P el cual señala: *Se levantará el embargo y secuestre en los siguientes casos: si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*

Como bien se desprende de la norma transcrita, se observó en el trámite de la última liquidación de crédito de diciembre del año 2022, que el ejecutado se encontraba al día frente al pago de los alimentos, motivo por el cual este Despacho decretó su terminación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, con sustento en la norma en cita.

La anterior circunstancia permite arribar a la conclusión que el auto atacado no se podría modificar, pues se observó que el demandado cumplió con la cuota alimentaria, por lo tanto, es en esa fecha que deberá entenderse que el proceso terminó por pago de la obligación, por lo que exótico sería entrar a pronunciarse sobre cuotas causadas con posterioridad, sino con las circunstancias acaecidas al momento de adoptar la decisión como aconteció.

Ahora, sí requiere el cobro de las cuotas alimentarias en mora, deberá acudir a los mecanismos establecidos por el legislador para hacer valer dicho derecho, lo que es un proceso ejecutivo de alimentos, el cual tiene por expresa finalidad la de recaudar las cuotas causadas insolutas.

En cuanto a la solicitud de adición de ordenar el pago de los alimentos por descuento de nómina, no es procedente, ya que en el proceso ejecutivo, solo existe medida cautelar, y esta se levantó al observarse el pago total de la obligación por imponerle la norma en cita.

Ahora, el recurrente señala que el descuento por nómina solicitado tiene relación directa con la sentencia de alimentos, y no con la terminación por pago del proceso y, por tanto, resulta no solo procedente sino necesario el descuento por nómina.

Por lo antes mencionado, cabe resaltar que en procesos declarativos, es el artículo 590 del CGP el que las regula, sin que se cuente entre las enlistadas la pretendida por el recurrente, por su parte, el artículo 598 ibídem, especial para procesos de familia, prevé el embargo y secuestro para los procesos de "... nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.", en el cual si bien en numeral 6 se alude al proceso de alimentos, frente a este solo se avala la medida cautelar prevista en el literal c del numeral 5 de dicha norma, que trata sobre señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir para los alimentos del cónyuge e hijos comunes, que no es el caso, amén

de que la cuota ya se encuentra fijada legalmente. Refiere además la norma que a la par se impedirá la salida del País del obligado como medida cautelar.

Por lo anterior, si bien como se indicó, en los alimentos solo proceden las medidas cautelares enunciadas en el literal c numeral 5 artículo 598 C.G.P, en las que no se consagra la de descuentos, y si en gracia de discusión fuera materia de controversia este tópico, sería en el trámite del proceso de alimentos, sin embargo, no es el caso, como quiera que ya existe una fijación de alimentos mediante sentencia en la cual no se estableció o menciona algún descuento.

También señala el togado el párrafo primero del artículo 281 del C.G.P: “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.”

Frente a la norma que antecede, esta solo busca que el fallador se pronuncie en la sentencia, y para el caso que nos ocupa, no es el caso entrar a pronunciarnos, pues ya hay auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que no habría lugar a resolver respecto a las pretensiones, ni menos nos encontramos frente a la adopción de una decisión de fondo que dirima pretensiones.

De lo anterior, fluye evidente la debilidad del argumento traído por el recurrente para alcanzar la revocatoria de la decisión, de lo que se sigue su confirmación.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de sustanciación en su numeral 1º del auto de fecha 17 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jose William Salazar Cobo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a34ed0c0e47883523473e1d11942022174ecb5965f6f0a413948c49387af03**

Documento generado en 30/03/2023 10:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**